

## A GUISA DE EPÍLOGO

La serie de ensayos que se recogen en este volumen poseen, no obstante su diversidad temática, un hilo conductor y una estructura conceptual que los unifica y hace posible su lectura *in toto*.

En efecto, un primer aspecto que debe enfatizarse es la perspectiva histórica, misma que constituye la herramienta básica a partir de la cual los autores examinan un conjunto de instituciones y categorías de naturaleza jurídica que han dejado —aún lo hacen— su impronta en la configuración del ordenamiento normativo mexicano. Sin embargo, como todo análisis de este tipo, la contextualización de los acontecimientos y su hilvanamiento con ámbitos específicos permiten apreciar un horizonte extraordinariamente rico en las experiencias —exitosas unas, fallidas otras— que tanto México como Michoacán atravesaron durante un cierto periodo de su historia.

Dicho contexto es el siglo XIX, etapa por demás aciaga, azarosa y llena de tensiones que evidenciaron las sucesivas confrontaciones entre dos proyectos de Estado que pugnaron por hacer prevalecer sus respectivas ideas y visiones del país que recién daba sus primeros pasos como nación independiente.<sup>1</sup>

De ahí que tal periodo se considere como el crisol de un número nada despreciable de instituciones, figuras y mecanismos jurídicos que continuaban perfilando los rasgos particulares de México —y Michoacán, por supuesto— aún en el actual escenario de inicios de siglo y, debe añadirse, de milenio.<sup>2</sup>

Las preocupaciones de los mexicanos del siglo XIX, una vez consumada la independencia de la metrópoli, se orientaron a dotar al país de un régimen de organización política acorde a las ideas imperantes en dicha etapa de la historia nacional. La confrontación de las ideologías dio

1 *Cfr., inter alia*, Ochoa Serrano, A. y Sánchez Díaz, G., *Breve historia de Michoacán*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 102-150.

2 Instituciones, figuras y mecanismos jurídicos que, en su gran mayoría, se consolidan a lo largo del siglo XX y de cuya cristalización —no exenta de polémica— da buena cuenta la colección de ensayos que esta obra integra.

paso a una serie de experiencias que influyeron, de manera determinante, en la estructuración de ordenamientos normativos cuyo propósito básico consistió en traducir al lenguaje jurídico las concepciones de cada postura política, de cada proyecto de país.

De ahí, entonces, la importancia de la perspectiva histórica, a través de la cual es posible percibir el trasfondo, el *animus*, de las instituciones, de los mecanismos y de las figuras jurídicas que se crean y consolidan —o se desechan— en el sustrato normativo mexicano y, en consecuencia, de Michoacán.

Ciertamente, los estudios que se incluyen aquí no agotan la extraordinaria y vasta cantera que el derecho mexicano del siglo XIX ofrece a los expertos y a los interesados. Sin embargo, ofrecen una magnífica panorámica de los problemas, de las necesidades y de los planteamientos que los juristas mexicanos de dicha etapa enfrentaron y procuraron resolver mediante los conceptos jurídicos y su reflejo correspondiente en instrumentos de carácter normativo.

De esa forma, resalta la preocupación por dotar al naciente Estado mexicano de una base jurídica, acorde a las expectativas de quienes consuman la independencia y prefiguran a la República, no obstante los experimentos —fallidos, debe señalarse— que se orientaron a pretender implantar formas de gobierno distintas.<sup>3</sup>

La configuración orgánica del Estado, la consagración de un catálogo de derechos fundamentales, sus mecanismos de defensa, la delimitación y control de los poderes públicos, el grado de incidencia de la(s) creencia(s) religiosa(s), entre otros aspectos esenciales que son incorporados en instrumentos normativos de naturaleza constitucional, informan del constante quehacer de los operadores jurídicos decimonónicos. Al mismo tiempo, son el reflejo de las tensiones entre las ideologías que, durante todo el siglo XIX, marcarán, de manera indeleble, la dinámica de la sociedad mexicana —y michoacana— de dicho periodo.

Bajo la perspectiva del hilo conductor de la historia, el segundo aspecto que unifica los ensayos en esta obra reunidos y que debe resaltarse es, precisamente, el objeto de estudio mismo: el derecho. No sólo el orden jurídico *per se*, entendido como mero conjunto de disposiciones normativas vigentes en cierta etapa histórica, sino, esencialmente, en la percepción, más amplia e incluyente, de que nos encontramos frente a un diná-

3 Recuérdese, al efecto, la fugaz transición de los intentos de corte monárquico.

mico *ordenamiento jurídico*,<sup>4</sup> con todas las consecuencias que de ello se derivan.<sup>5</sup>

Así, los autores han expuesto con singular detalle la evolución del ordenamiento jurídico mexicano en esa etapa que bien puede calificarse de *heroica*. Sin negar su —en ese entonces reciente— pasado jurídico colonial,<sup>6</sup> así como las distintas influencias que en el periodo posindependen-tista recibe de diversas fuentes,<sup>7</sup> el derecho mexicano es un ordenamiento jurídico que, prácticamente durante todo el siglo XIX, está en busca de configurar su propia identidad.

Pero, hay que añadir, el continuo rediseño de esa identidad no traiciona las profundas raíces que el ordenamiento jurídico mexicano hunde en la tradición civilista.<sup>8</sup>

En la óptica del derecho privado, y aun en la dimensión iuspublicista, el modelo sistémico romano-germánico no cesa de mostrar, tal como lo apuntan los autores, su extraordinaria y notable influencia en la estructuración de los perfiles jurídicos “mexicanos”. Resulta particularmente interesante, en este aspecto, la continuidad que adopta, a lo largo del periodo que aborda esta obra, la enseñanza del derecho, tanto en México como en el estado de Michoacán. La formación de los juristas, tributaria

4 Nótese la diferenciación entre *orden jurídico* y *ordenamiento jurídico*. El primero responde a la concepción, más bien restringida, de conjunto de normas jurídicas vigente en un lugar y época determinados, mientras que el segundo abarca, además, lo que la doctrina más autorizada denomina como “elementos constantes”, *id est*, los conceptos jurídicos fundamentales, el sentido de justicia, la propia enseñanza del derecho, entre otros. En esta distinción sigo a David, R. y Brierley, J. E. C., *Major Legal Systems in the World Today. An Introduction to the Comparative Study of Law*, 2a. ed., Nueva York, The Free Press, 1978, pp. 17-19.

5 Entre otras de innegable importancia y trascendencia, está la noción de que el ordenamiento jurídico implica, necesariamente, considerar su dinámica interna —*id est*, se trata de un derecho *vivo*— y, por supuesto, su correlación externa con el tránsito, muchas veces inadvertido, de distintos modelos jurídicos.

6 *Cfr.* Gambaro, A. y Sacco, R., *Tratatto di diritto comparato. Sistemi giuridici comparati*, Torino, UTET, 1996, pp. 399-402.

7 Entre otras, la del *Code Civil* napoleónico. *Cfr.*, al respecto, Zweigert, K. y Kötz, H., *An Introduction to Comparative Law*, 13a. ed., Oxford, Oxford University Press, 1998, pp. 113-115.

8 En este sentido, el ordenamiento jurídico mexicano recibe, de manera directa —y por ello es tributario de— la influencia de los movimientos más característicos del también denominado sistema continental. Una serie de reflexiones interesantes respecto de estos últimos puede encontrarse en Gallo, P., *Introduzione al diritto comparato*, 2a. ed., Torino, G. Giappichelli Editori, 2001, vol. I, pp. 29 y 30; de manera específica por lo que corresponde al derecho mexicano, pp. 231-235.

de la distinción entre *ius canonicum* y *ius civile*, también reflejará las tensiones entre el Estado y la Iglesia, propiciando lo que, a la postre, será la solución que adoptará la Constitución de 1857 y la vigente de Querétaro.

De manera sintética, las lecciones que se pueden extraer del panorama ofrecido al amable lector de estos ensayos son varias. A título meramente enunciativo, considero apropiado destacar que es preciso estimular, aún más, la mirada en retrospectiva de nuestra historia jurídica. En forma señalada la regional y, por supuesto, la local. Como queda demostrado en esta obra, los frutos pueden ser muy interesantes y aleccionadores; aun bajo el escrutinio más riguroso y crítico.

La historia del derecho nacional incentiva, además, a la autorreflexión, al reposicionamiento de nuestro lugar en el actual contexto jurídico global y de lo que cierto sector doctrinal ha denominado *globalization of law*.<sup>9</sup> La perspectiva histórica de las instituciones jurídicas contemporáneas —aún de aquellas que en algún periodo estuvieron vigentes pero que han desaparecido o han evolucionado a formas más adecuadas a la realidad social— permite, sin lugar a dudas, apreciar el derecho nacional, contrastarlo con las experiencias que tienen lugar en otros ámbitos geográficos y asumir posiciones claras frente a imposiciones y pretendidas adaptaciones normativas ajenas a nuestro *esprit juridique*.

Expresado de otro modo, las enseñanzas que pueden extraerse de la historia del derecho mexicano —tanto nacional como específicamente michoacano—, tal como los autores han precisado en sus respectivos ensayos, contextualizan nuestro presente jurídico y, más relevante aún, prefiguran el futuro del ordenamiento jurídico mexicano como parte de una tradición que aspira a conservar los rasgos más característicos de su ser —y quehacer—.

Dicha tradición se encuentra en proceso de adaptarse a las influencias —no siempre positivas, aunque indudablemente dignas de análisis— de la permeabilidad propia de los actuales sistemas jurídicos. De ahí, entonces, la imprescindible referencia al desarrollo histórico de las institucio-

9 El término evoca no sólo la difusión y circulación transfronteriza de un modelo jurídico en particular —que algunos autores tratan de destacar en relación a la tradición del *common law*—, sino, más bien, el movimiento que, a partir de los últimos veinticinco años, ha desplegado sus efectos tendientes a conformar un solo sistema jurídico. *Cfr., inter alia*, “La Convergence des Systèmes Juridiques du Point de Vue du Droit Privé Français”, *European Review of Private Law*, I-2003, pp. 50-65.

nes jurídicas, de los mecanismos normativos, del derecho nacional y local, a fin de no perder de vista no sólo los orígenes de nuestro ordenamiento jurídico, sino el propio *ethos*.

Finalmente, quizá la lección más significativa que puede extraerse después de haber leído los ensayos en esta obra reunidos es la imposter-gable tarea que los operadores jurídicos debemos desarrollar para no únicamente rescatar nuestro pasado jurídico —siempre presente, aun de manera imperceptible, y condicionando el futuro— sino, además, volverlo referente contextualizado. El desafío es considerable, pero podemos estar a la altura de dicha exigencia... nuestra propia historia es fiel testigo de ello.

Emmanuel ROA ORTIZ  
Morelia, junio de 2006